



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE GUERRERO  
SENTENCIA CONVENIO TRIBUNAL  
EXPEDIENTE: TEE/SCT/030/2026.**

**COMPARECIENTES:** CRUZ ALBERTO  
GUTIERREZ VALLADARES Y EL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** CÉSAR  
SALGADO ALPÍZAR.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** OSVALDO  
ÁLVAREZ CRISÓFORO.

**APROBACIÓN DE CONVENIO ELEVADO A CATEGORÍA DE  
SENTENCIA EJECUTORIADA.**

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; veintiséis de junio de dos mil  
veintiséis.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente  
**TEE/SCT/030/2026**, relativo al convenio de terminación de la relación  
laboral celebrado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y el  
ciudadano Cruz Alberto Gutiérrez Valladares; y en caso, su aprobación  
como Sentencia Convenio Tribunal, elevado a categoría de sentencia  
ejecutoriada.

**RESULTANDO**

**a) Trámite del procedimiento paraprocesal.**

**1. Remisión de convenio.** Mediante oficio PLE-196/2026, de fecha ocho  
de junio de dos mil veintiséis, la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz,  
en su calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero,  
remitió a las y los integrantes de este Pleno el Convenio de Terminación  
Laboral con recibo de finiquito, suscrito por ella en su carácter de  
representante legal de este Tribunal Electoral y por el ciudadano Cruz  
Alberto Gutiérrez Valladares, quien durante la vigencia de la relación  
laboral se desempeñó como Oficial de Partes, adscrito a la Secretaría  
General de Acuerdos de este Tribunal. Asimismo, remitió el original del  
cheque número 0000015, emitido por Banco Santander México, S.A., y su



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

respectiva póliza, a efecto de que dicho convenio fuese ratificado conforme a lo previsto en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**2. Acuerdo de radicación y turno.** El ocho de junio de dos mil veintiséis, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó la integración del oficio de cuenta y anexos, registrándose el asunto como Sentencia Convenio Tribunal, bajo la clave **TEE/SCT/030/2026**, en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo plenario número 28, identificado como **TEEGRO-PLE-15-07/2025**<sup>1</sup>, de fecha quince de julio de dos mil veinticinco.

Por razón de turno, el ocho de junio de dos mil veintiséis, el asunto fue remitido al Magistrado Titular de la Ponencia IV (cuarta) del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para su debida sustanciación y, en su caso, la emisión del correspondiente proyecto de sentencia.

**b) Sustanciación del expediente.**

**3. Recepción de expediente y fijación de audiencia.** El diez de junio de dos mil veintiséis, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente, y señaló las doce horas del día viernes doce de junio del año en curso para la comparecencia de ratificación del citado convenio ante la jurisdicción de este Tribunal.

**2. Audiencia de ratificación de convenio.** El doce de junio del año dos mil veintiséis, comparecieron en audiencia pública, ante la magistratura ponente, la ciudadana **Alma Delia Eugenio Alcaraz**, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en su calidad de representante legal de dicho órgano jurisdiccional, así como el ciudadano **Cruz Alberto Gutiérrez Valladares**, quien durante la vigencia de la relación laboral se desempeñó como Oficial de Partes, adscrito a la

<sup>1</sup> Acuerdo por el que se aprueba la integración de los expedientes: Juicio Electoral Local (JEL), Sentencia Convenio Tribunal (SCT), Sentencia Convenio Instituto (SCI) y Asunto General (AG).



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral. Asimismo, ambas partes ratificaron el convenio celebrado el veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, en todos y cada uno de sus términos, y se realizó la entrega del título de crédito por el importe especificado en el mismo, como finiquito por la terminación de la relación laboral. Finalmente, los comparecientes solicitaron que, en el momento procesal oportuno, este Tribunal Electoral elevara a la categoría de sentencia ejecutoriada el convenio previamente referido, por lo que la magistratura ponente ordenó proceder conforme a derecho correspondiera.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente para resolver en definitiva, el convenio de terminación de la relación de trabajo con recibo de finiquito celebrado por una parte, la ciudadana Alma Delia Eugenio Alcaraz en calidad de Magistrada Presidenta y Representante Legal del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; y por la otra, el ciudadano Cruz Alberto Gutiérrez Valladares, en su carácter de trabajador; de conformidad con lo establecido en los artículos 134 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 4, 5 y 8 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero número 457; 78, 79 fracción III de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 33 párrafo segundo, y 987 de la Ley Federal del Trabajo.

**SEGUNDO. Actuación colegiada.** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 134, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 4, 5 y 8, fracción XV, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero número 457; así como 78 y 79, fracción III, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, con relación al artículo 33, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación





Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

supletoria, se tiene que todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá realizarse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Asimismo, deberá ser ratificado ante la Magistratura que por turno corresponda y, en su oportunidad, aprobado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a fin de elevarlo a la categoría de sentencia ejecutoriada, siempre que no implique renuncia de derechos por parte de los trabajadores.

Lo anterior, en observancia de lo previsto en el citado artículo 33, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, que establece que los convenios de terminación de la relación laboral deberán ser aprobados por los Centros de Conciliación o por el Tribunal competente, según corresponda.

Por lo antes expuesto, corresponde a este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, aprobar los convenios de terminación de la relación de trabajo con recibo de finiquito que celebre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero con sus trabajadores, por ser la máxima autoridad en la materia, y porque así lo facultan los artículos 134, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 4, 5 y 8, fracción XV, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero número 457; así como 78 y 79, fracción III, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

No obstante, lo anterior, si bien es cierto que el presente asunto no constituye materia de estudio a través del juicio destinado a dirimir los conflictos o diferencias laborales, el contenido y alcance del convenio son eminentemente de naturaleza laboral. En consecuencia, este Tribunal debe conocer y resolver el asunto actuando en funciones de Pleno, conforme a los preceptos legales antes invocados.



Estado Libre y Soberano

**TERCERO. Análisis del Convenio de liquidación.** Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en lo que interesa establece lo siguiente:

**Artículo 33.**

*“... Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante los Centros de Conciliación o al Tribunal según corresponda, que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores...”*

De la interpretación del citado artículo, se desprende que los convenios de terminación de trabajo para ser válidos, deben cumplir con los requisitos siguientes:

5

1. Que se haga costar por escrito;
2. Que contenga una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y los derechos que constituye su objetivo;
3. Que sea ratificado en todas y cada una de sus partes ante la ponencia de turno de este Tribunal Electoral del Estado; y
4. La aprobación por dicha autoridad jurisdiccional.

Sirve de aplicación a lo anterior, la jurisprudencia número 25/2001<sup>2</sup>, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**“CONVENIOS O LIQUIDACIONES SUSCRITOS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. DEBEN SATISFACER LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA.** Los convenios o liquidaciones que suscriban el Instituto Federal Electoral y sus servidores, deben satisfacer para su validez diversos

<sup>2</sup> Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 12 y 13.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

*requisitos que son: a) constar por escrito; b) contener una relación circunstanciada de los hechos que los motivan y de los derechos comprendidos en ellos; c) ser ratificados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y d) la aprobación por dicha autoridad jurisdiccional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, por disposición expresa del artículo 95, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

Ahora bien, del análisis del convenio de terminación de la relación laboral de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, celebrado, por una parte, por la ciudadana Alma Delia Eugenio Alcaraz, en su calidad de Magistrada Presidenta y representante legal del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y, por la otra, por el ciudadano Cruz Alberto Gutiérrez Valladares, quien durante la vigencia de la relación laboral se desempeñó como Oficial de Partes, adscrito a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, se advierte que dicho convenio cumple con las formalidades y exigencias legales previamente señaladas, toda vez que fue presentado por escrito y ratificado en todos sus términos ante la magistratura ponente el doce de junio de dos mil veintiséis.

6

Asimismo, en el citado convenio se hacen constar los hechos que dieron origen a la relación laboral, así como la manifestación expresa y voluntaria de las partes de darla por terminada de común acuerdo. De igual forma, se estableció y se llevó a cabo la entrega del título de crédito denominado "cheque", de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, expedido por Banco Santander y librado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero a favor del ciudadano Cruz Alberto Gutiérrez Valladares, por concepto de finiquito total. Dicho monto comprende la totalidad de las prestaciones reconocidas por la Ley, incluida la Indemnización Constitucional y los demás conceptos previstos en la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero número 457 y la Ley Federal del Trabajo.





Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

En consecuencia, este Pleno considera que se encuentran legalmente satisfechas las formalidades y exigencias previstas en el artículo 33, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 79, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; por lo que se determina procedente la aprobación del convenio materia de estudio y se eleva a la categoría de sentencia ejecutoriada.

Por lo expuesto y fundado, se;

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se aprueba el convenio de terminación de la relación laboral de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, celebrado, por una parte, por la ciudadana Alma Delia Eugenio Alcaraz, en su calidad de Magistrada Presidenta y representante legal del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y, por el ciudadano Cruz Alberto Gutiérrez Valladares, quien durante la vigencia de la relación laboral se desempeñó como Oficial de Partes, adscrito a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral.

**SEGUNDO.** Se eleva el convenio materia de estudio a categoría de sentencia ejecutoriada.

**TERCERO.** Se ordena el archivo del presente expediente como asunto totalmente concluido.

**Notifíquese por estrados** esta resolución en términos de lo dispuesto por los artículos 31 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol<sup>3</sup>, el Magistrado Daniel Preciado Temiquel y el Magistrado César Salgado Alpizar, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente el Magistrado César Salgado Alpizar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

  
**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

  
**DANIEL PRECIADO TEMIQUEL**  
MAGISTRADO

  
**CÉSAR SALGADO ALPIZAR**  
MAGISTRADO

8

  
**ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

<sup>3</sup> Magistrada Presidenta, por decisión del Pleno del Tribunal, en términos del ACUERDO 22: TEEGRO-PLE-15-10/2024.